TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-471/2026

Parte actora: Patricia Hernández Lima
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Suspensión del cargo de una presidenta de comunidad en Tlaxcala.

Hechos

Elección	La recurrente fue electa presidenta de la comunidad para el periodo 2024-2027 mediante voto popular.
Queja administrativa	El 6 de julio de 2026, se presentó una denuncia ante el Órgano Interno de Control por la presunta omisión de emitir una respuesta y por posibles faltas de rendición de cuentas. El 15 de julio se inició la investigación.
Medidas cautelares	El 12 de agosto, la autoridad investigadora solicitó medidas cautelares, incluida la suspensión temporal del cargo. El 17 de agosto, el titular del OIC las concedió.
Impugnación local	El 31 de agosto la recurrente impugnó las medidas ante el Tribunal de Tlaxcala.
Suplencia y ampliación	El 11 de septiembre, el cabildo del Ayuntamiento tomó protesta a la suplente; el 17 de septiembre la recurrente amplió su demanda por hechos supervenientes.
Incompetencia local	El 18 de septiembre el Tribunal local se declaró incompetente al considerar que la controversia era administrativa y no electoral.
Sentencia regional	El 21 de septiembre, la recurrente impugnó el acuerdo del Tribunal local y el 8 de octubre, la Sala Ciudad de México confirmó el acuerdo plenario.
REC	El 13 de octubre la recurrente interpuso el recurso; el 21 de octubre se rechazó el proyecto inicial y se returnó el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

¿Qué plantea la recurrente?

- La recurrente considera que el asunto es importante y trascendente.
- La responsable realizó una interpretación directa a la Constitución.
- Sostiene que el derecho a ser votada no se limita a ganar una elección, sino que también comprende ejercer efectivamente el cargo durante todo el periodo para el que fue electa.
- La separación del cargo, la toma de protesta de la suplente y las restricciones para desempeñar sus funciones podrían constituir una afectación directa a sus derechos político-electorales.
- No se analizó adecuadamente el precedente SUP-REC-611/2025.
- Vulneración de la presunción de inocencia y del derecho de defensa, pues la medida habría producido efectos similares a una sanción anticipada sin que existiera una resolución definitiva de responsabilidad administrativa.
- Falta de perspectiva de género e interculturalidad, debido a que, según la recurrente, no se examinó integralmente el contexto de los hechos.
- Vulneración de la tutela judicial efectiva, se debía determinar si los actos de sustitución y las restricciones al ejercicio del cargo podían analizarse electoralmente de manera independiente.

¿Qué determina Sala Superior?

La Sala Superior determina que debe revocarse la sentencia de la Sala Ciudad de México, así como la declaración de incompetencia del Tribunal de Tlaxcala, al considerar que la controversia sí corresponde a la materia electoral. Esto se debe a que el cargo de presidenta de comunidad, al ser electo mediante voto popular, implica el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. En ese sentido, una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento administrativo no justifica, por sí sola, la suspensión de sus funciones ni la toma de protesta de su suplente, pues dicha medida no debe constituir una sanción anticipada y debe estar debidamente fundada, motivada y sustentada en riesgos concretos.

En consecuencia, se determina que el Tribunal de Tlaxcala es competente para conocer y resolver la controversia, por lo que deberá admitir la demanda, si no existe otra causa de improcedencia, y analizar si la suspensión del cargo es justificada o si existen medidas alternativas menos restrictivas. Para ello, deberá realizar una ponderación reforzada conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, considerando que la falta atribuida a la recurrente está catalogada como no grave y procurando proteger tanto el procedimiento administrativo como sus derechos político-electorales. Finalmente, el Tribunal local deberá emitir su resolución a la brevedad posible e informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Conclusión: Se revoca la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México y en consecuencia la determinación del Tribunal local.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-471/2026

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL RETURNO: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES. 2
COMPETENCIA. 3
PROCEDENCIA 4
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA 6
RESUELVE 17

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
Comunidad:	Comunidad de San Miguel Tlamahuco, municipio de Totolac, Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Municipal:	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC, Órgano Interno:	Órgano Interno de Control municipal del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
Recurrente:	Patricia Hernández Lima.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

[1] **Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez, Flor Abigail García Pazarán y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Presidencia de la comunidad. La recurrente fue electa para el periodo 2024-2027, por la vía del voto popular.

2. Queja administrativa[2]. El seis de julio, se presentó una denuncia ante el OIC en contra de la recurrente al considerar que omitió dar respuesta a una solicitud y por presuntas faltas de rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, el quince siguiente, se inició la carpeta de investigación.

3. Medidas cautelares. El doce de agosto, la autoridad investigadora adscrita al OIC solicitó el dictado de medidas cautelares, entre ellas la suspensión temporal del cargo de Presidenta de la Comunidad. El diecisiete siguiente el titular del OIC concedió la imposición de medidas cautelares.

4. Impugnación local[3]. El treinta y uno de agosto, la recurrente promovió juicio ante el Tribunal local, a fin de impugnar las medidas cautelares decretadas.

5. Toma de protesta a la suplente. El once de septiembre, derivado de las medidas cautelares referidas, el cabildo del Ayuntamiento tomó protesta a la suplente de la recurrente.

6. Ampliación de la demanda. El diecisiete de septiembre, la recurrente presentó un escrito de ampliación de demanda con motivo de diversos hechos supervenientes, entre ellos, la toma de protesta de su suplente en la presidencia de la comunidad.

---

[2] UCI/A.I./092/2026.
[3] TET-JDC-125/2026.

7. Acuerdo del Tribunal local[4]. El dieciocho de septiembre, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la controversia era de naturaleza administrativa y no electoral.

8. Impugnación regional. El veintiuno de septiembre, la recurrente presentó medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo del Tribunal local.

9. Sentencia regional[5]. El ocho de octubre, la Sala Ciudad de México confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de Sala Ciudad de México, el trece de octubre, la recurrente presentó medio de impugnación.

11. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-471/2026,** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

12. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

13. Rechazo del proyecto y returno. En la sesión pública celebrada el veintiuno de octubre, la mayoría de las magistraturas presentes de esta Sala Superior rechazó la propuesta del magistrado instructor y, en consecuencia, se returnó el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo[6].

---

[4] TET-JDC-125/2026.
[5] SCM-JDC-309/2026.
[6] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.[7]

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de la recurrente; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, pues la resolución impugnada se notificó de manera electrónica y por estrados el viernes nueve de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el trece de octubre, es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración[8], sin contar el sábado diez y el domingo once de octubre, por no estar el asunto vinculado con algún proceso electoral en curso.

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, porque tiene el carácter de actora en la cadena impugnativa y aduce que la sentencia regional es contraria a Derecho.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad. Se satisface el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a una interpretación sistemática y funcional del modelo de acceso a la justicia constitucional electoral.

---

[7] De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.
[8] Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

La procedencia del medio de impugnación se justifica, de manera central, en la actualización de la importancia y trascendencia del problema jurídico planteado.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido, mediante jurisprudencia[9] que el recurso de reconsideración puede ampliarse de manera excepcional cuando el asunto revista un alto nivel de relevancia institucional y sistémica, particularmente cuando sea necesario generar, revisar, matizar o redefinir criterios jurisprudenciales, en el caso se cuestiona la aplicabilidad de las jurisprudencias 16/2013[10] y 19/2013[11]; por lo que se reconoce la necesidad de revisar si esos criterios jurisprudenciales son aplicables también respecto de determinaciones no definitivas, como lo son las medidas cautelares, a fin de garantizar la coherencia del sistema jurídico electoral y la efectividad del derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo.

En el caso concreto, se plantea una cuestión de importancia y trascendencia relacionada con los alcances de la jurisdicción electoral frente a medidas cautelares dictadas en procedimientos de responsabilidad administrativa que inciden directamente en el ejercicio de cargos públicos de elección popular.

En particular, debe determinarse si la controversia puede excluirse de la materia electoral por el solo hecho de que los actos impugnados tengan su origen en un procedimiento administrativo o si, por el contrario, sus efectos sobre el derecho político-electoral a ejercer el cargo justifican un examen desde la perspectiva constitucional electoral.

La cuestión adquiere especial relevancia porque, en el caso, la medida cautelar decretada por el Órgano Interno no sólo produjo la suspensión temporal de la recurrente como presidenta de comunidad, sino que dio

---

[9] Jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”

[10] Jurisprudencia16/2013, de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”.

[11] Jurisprudencia 19/2013, de rubro: “DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”.

lugar a la toma de protesta de su suplente, con la consecuente modificación de las condiciones en que se ejerce el mandato conferido mediante el voto popular.

Por tanto, el problema jurídico no se agota en determinar la naturaleza administrativa de la investigación ni en revisar la legalidad de las medidas adoptadas por el OIC, sino que exige establecer si los efectos de esas determinaciones pueden incidir en un derecho político-electoral y, en su caso, si corresponde a la jurisdicción electoral examinar esa afectación.

Por estas razones, se estima procedente el estudio de fondo del presente recurso de reconsideración.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Caso concreto

La controversia tiene su origen en un procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado ante el OIC en contra de la recurrente, por la omisión de rendir un informe anual a los pobladores de su comunidad, relacionado con el ejercicio de sus funciones.

La autoridad investigadora solicitó, entre otras medidas cautelares, la de suspensión del cargo, con efectos a partir de que se notificara a la recurrente, lo cual fue concedido por la persona titular del OIC.

Dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal local, quien determinó su incompetencia para conocer y resolver la controversia, al considerar que se trata de una cuestión administrativa. Esta decisión fue controvertida ante la Sala Ciudad de México.

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

La Sala Regional **confirmó** el acuerdo plenario del Tribunal local, esencialmente por las siguientes razones:

La Sala calificó como **infundados** los agravios de la recurrente. Señaló que, si bien las actuaciones controvertidas incidían materialmente en el ejercicio de un cargo de elección popular, analizar la restitución solicitada exigía examinar la legalidad, el alcance y los efectos de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuestión ajena a la competencia de la jurisdicción electoral.

Con sustento en las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013, el artículo 109 de la Constitución y los artículos 123 y 124 de la Ley de Responsabilidades, concluyó que la competencia electoral no puede determinarse únicamente a partir de la afectación material al ejercicio del cargo, sino que debe atender a la naturaleza de la cuestión jurídica que necesariamente debe resolverse para satisfacer la pretensión. Añadió que la legislación aplicable contempla la restitución de derechos y el pago de las percepciones correspondientes cuando la persona suspendida no resulta responsable de las faltas que se le atribuyen.

Asimismo, precisó que la medida cautelar ordenó la suspensión temporal de la recurrente y vinculó a las personas integrantes del Cabildo a observar los artículos 25 y 116, fracción III, de la Ley Municipal, relativos a la suplencia en caso de ausencia temporal. En consecuencia, consideró que los actos señalados como supervenientes —la toma de protesta de la suplente, la sustitución material de la recurrente y las actuaciones que le impidieron ejercer el cargo— no constituían decisiones autónomas de las autoridades municipales, sino consecuencias de la ejecución de la medida cautelar administrativa. Por tanto, su análisis requería pronunciarse previamente sobre la legalidad y los efectos de esta última.

De igual manera, calificó como **infundado** el agravio relativo a la omisión de analizar las facultades del OIC para suspender a la presidenta de comunidad, al considerar que ello implicaba revisar la competencia de dicha autoridad, así como la fundamentación y legalidad de la medida cautelar, aspectos que correspondían al ámbito de las responsabilidades

administrativas. Añadió que la autoadscripción de la recurrente como mujer indígena y la aplicación de una perspectiva intercultural no ampliaban, por sí mismas, la competencia material de los órganos jurisdiccionales electorales ni modificaban la naturaleza jurídica de la controversia.

Finalmente, respecto de la posible comisión de VPG, la Sala Regional consideró que las conductas denunciadas estaban directamente vinculadas con la suspensión y su ejecución, sin que se identificaran actos autónomos e independientes susceptibles de análisis en la vía electoral. Precisó que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige examinar el contexto de los hechos, pero no exime a los órganos jurisdiccionales de verificar los presupuestos procesales ni amplía automáticamente su competencia.

¿Qué plantea la recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Regional, porque:

- La recurrente considera que el asunto es importante y trascendente.
- La responsable realizó una interpretación directa a la Constitución.
- Sostiene que el derecho a ser votada no se limita a ganar una elección, sino que también comprende ejercer efectivamente el cargo durante todo el periodo para el que fue electa.
- La separación del cargo, la toma de protesta de la suplente y las restricciones para desempeñar sus funciones podrían constituir una afectación directa a sus derechos político-electorales.
- No se analizó adecuadamente el precedente SUP-REC-611/2025.
- Vulneración de la presunción de inocencia y del derecho de defensa, pues la medida habría producido efectos similares a una sanción anticipada sin que existiera una resolución definitiva de responsabilidad administrativa.
- Falta de perspectiva de género e interculturalidad, debido a que, según la recurrente, no se examinó integralmente el contexto de los hechos.

- Vulneración de la tutela judicial efectiva, se debía determinar si los actos de sustitución y las restricciones al ejercicio del cargo podían analizarse electoralmente de manera independiente.

Cuestión por resolver y metodología

La controversia principal consiste en determinar si la resolución de la Sala Ciudad de México que confirmó el acuerdo de incompetencia dictado por el Tribunal local vulnera el derecho de acceso a la justicia de la recurrente.

Por ello, en primer lugar, se analizarán los agravios enderezados a combatir esa determinación, porque de resultar fundados, serán suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, tomando en consideración que el estudio conjunto o separado de los agravios no causa lesión jurídica a la recurrente[12].

Decisión

La sentencia emitida por la Sala Ciudad de México debe **revocarse**, porque la controversia que se sometió a su consideración sí está vinculada con la materia electoral, por lo que debió revocar y establecer los parámetros de actuación del Tribunal local.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que procede revocar la sentencia impugnada, así como la determinación de incompetencia del Tribunal local, toda vez que la controversia se relaciona con el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la recurrente.

Justificación.

1. Marco normativo del derecho de acceso a la justicia

La Constitución[13] establece el derecho de acceso a la justicia, que garantiza que cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus

[12] Jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.
[13] Artículo 17, segundo párrafo.

derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, debiendo ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales[14].

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia se satisface cuando el recurso jurisdiccional está previsto en la legislación y es efectivo en la medida en que la persona justiciable tiene la posibilidad de obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Por su parte, la SCJN ha señalado que, la tutela judicial efectiva[15] garantiza a las personas el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución .

2. Marco de referencia sobre la suspensión de derechos de cargos de elección popular.

En la sentencia SUP-REC-611/2025 se estableció que la protección del derecho político-electoral a ejercer el cargo público, en su vertiente del derecho al voto, se garantiza mediante la obligación de las autoridades

[14] Artículo 25.
[15] Consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución.

de evitar que la separación de una persona electa popularmente opere de manera automática o desproporcionada, sin una justificación objetiva y razonable.

En ese sentido, cualquier restricción al ejercicio del cargo debe estar debidamente fundada y motivada, mediante una ponderación reforzada que considere las circunstancias particulares del caso, las funciones inherentes al encargo y la posible afectación al interés público.

Para ello, las autoridades deben verificar que la medida sea idónea, necesaria y proporcional, privilegiando, cuando resulte suficiente, la adopción de alternativas menos lesivas que permitan garantizar el adecuado funcionamiento de la administración pública sin impedir injustificadamente el desempeño de la función para la cual la persona fue electa.

De esta manera, se busca salvaguardar el mandato otorgado por la ciudadanía mediante el voto y evitar que se restrinja indebidamente el derecho a ejercer el cargo, de modo que cualquier separación o limitación en su desempeño responda a razones objetivas, debidamente justificadas y acordes con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y protección de los derechos político-electorales.

Determinación

Esta Sala Superior considera que los agravios de la recurrente son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, porque la controversia planteada se relaciona con el ejercicio efectivo de un derecho político-electoral.

En consecuencia, debe determinarse que el Tribunal local es competente para conocer de ella, sin que la naturaleza administrativa del procedimiento en el que se dictó la medida cautelar excluya el análisis electoral de los efectos que esta produce sobre el ejercicio del cargo.

a) Naturaleza del cargo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley Municipal, las presidencias de comunidad constituyen órganos desconcentrados de la administración pública municipal y se encuentran a cargo de una persona titular denominada Presidente de Comunidad, quien es electa cada tres años, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

En ese sentido, el cargo de Presidente de Comunidad tiene una naturaleza político-administrativa, debido a que su titular ejerce funciones públicas dentro de la estructura municipal y accede al cargo mediante un proceso de elección popular. Por tanto, el ejercicio de sus atribuciones no solamente se encuentra sujeto al marco jurídico que regula la administración pública municipal, sino también a la protección de los derechos político-electorales, particularmente el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En consecuencia, cualquier determinación que implique limitar, suspender o separar temporalmente a una persona de dicho encargo debe considerar tanto las disposiciones legales aplicables como los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y protección de los derechos político-electorales de quien obtuvo el respaldo de la ciudadanía mediante el voto.

b) ¿La jurisdicción electoral puede analizar los efectos que produce una medida cautelar que suspende temporalmente a una persona Presidenta de Comunidad, elegida por voto popular?

La Sala Superior considera que, en el marco del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, la imposición de una medida cautelar[16] no implica necesariamente la suspensión total de las funciones, la separación material de la persona electa ni la incorporación

[16] Cuestión similar a la que se estableció en la tesis IV/2026 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.

de quien deba suplirla. Para determinar la procedencia y el alcance de dicha medida, es indispensable analizar su fundamento jurídico, finalidad y efectos sobre los derechos político-electorales de la persona involucrada.

En primer término, debe tenerse presente que el derecho de una persona electa mediante el voto popular no se limita al acceso al cargo, sino que comprende también la posibilidad de ejercerlo durante el periodo para el cual fue elegida, conforme al marco normativo aplicable. Esta prerrogativa constituye el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, impedir que una persona desempeñe las funciones inherentes a su encargo puede traducirse en una restricción de sus derechos político-electorales y, al mismo tiempo, afectar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Corresponde a la jurisdicción electoral revisar la constitucionalidad y convencionalidad de los efectos que produce la ejecución de una medida cautelar sobre el ejercicio de un cargo de elección popular, cuando dicha ejecución incide directa e inmediatamente en el derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, resulta relevante distinguir el presente asunto de los supuestos previstos en las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013, toda vez que la controversia no deriva de una sentencia definitiva, sino de una medida cautelar consistente en la suspensión temporal del cargo, dictada en el marco de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se trata de una determinación de carácter provisional que, si bien no resuelve el fondo de dicho procedimiento, produce efectos actuales y directos sobre el ejercicio del derecho político-electoral de la persona electa popularmente a desempeñar el cargo representativo para el que fue elegida. Por tanto, la naturaleza cautelar de la medida y sus efectos sobre el ejercicio efectivo del cargo en el caso concreto constituyen

elementos relevantes para determinar la procedencia de la tutela en la jurisdicción electoral.

Por otra parte, las medidas cautelares dictadas en el marco de un procedimiento administrativo tienen por objeto preservar las condiciones necesarias para su adecuada sustanciación, evitar la obstaculización de la investigación y prevenir riesgos que puedan comprometer su eficacia.

Por su naturaleza, no deben utilizarse como mecanismos de sanción anticipada, sino como instrumentos dirigidos a garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento. De ahí que la existencia de una investigación administrativa no justifique, por sí sola, que una persona deje de ejercer el cargo público para el que fue electa.

En este contexto, cualquier restricción al ejercicio de un cargo de elección popular debe encontrarse debidamente fundada y motivada, así como sustentada en circunstancias objetivas y verificables. En particular, cuando se pretende ordenar la separación temporal del encargo, la autoridad competente debe identificar los riesgos concretos que justifican la medida y explicar de qué manera la restricción propuesta resulta adecuada para atenderlos.

Por tanto, no es suficiente invocar razones genéricas o abstractas para la separación de una persona electa. La autoridad debe exponer las circunstancias específicas del caso, demostrar la necesidad de la medida por qué no existe otra alternativa menos restrictiva que permita alcanzar la misma finalidad, con mayor razón cuando la falta administrativa considerada por la normativa como no grave.

En consecuencia, se debe **revocar** la determinación de Sala Ciudad de México, como la determinación del Tribunal local.

c) Revocación de la determinación de incompetencia.

Como se expuso, la controversia se relaciona con el ejercicio del derecho político-electoral de la recurrente a desempeñar efectivamente el cargo

para el que fue electa, pues la medida cautelar controvertida produjo efectos sobre el ejercicio de sus funciones y dio lugar a la toma de protesta de su suplente.

En ese sentido, la circunstancia de que la suspensión se haya dictado en el marco de un procedimiento de responsabilidad administrativa no excluye, por sí misma, la posibilidad de que sus efectos sean examinados por la jurisdicción electoral, cuando incidan directamente en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Por tanto, al resultar incorrecta la determinación de incompetencia del Tribunal local, procede revocarla para que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, conozca de la controversia y resuelva los planteamientos formulados por la recurrente, atendiendo a los parámetros establecidos en esta ejecutoria.

Lo anterior, sin que corresponda a esta Sala Superior sustituirse en el análisis de fondo que debe realizar el Tribunal local, al que compete examinar las circunstancias particulares del caso y determinar lo que en derecho proceda.

d) Efectos

Se ordena al Tribunal local que, de no advertir alguna causa de improcedencia, conozca de la demanda presentada por la recurrente y resuelva lo que en derecho proceda, considerando que la controversia debe examinarse desde la perspectiva de la posible afectación al derecho político-electoral a ejercer efectivamente el cargo de elección popular. Para ello, deberá atender a los siguientes parámetros:

1. Evalúe **si la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta a la recurrente justifica realmente su separación efectiva del encargo y la toma de protesta de la suplente**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas menos lesivas que permitan cumplir con los fines legítimos del procedimiento de responsabilidad administrativa, tomando

en consideración que la falta que se atribuye a la recurrente es considerada por la normativa como no grave.

2. La evaluación que lleve a cabo el Tribunal local deberá realizarse mediante una ponderación reforzada, orientada a salvaguardar los bienes jurídicos del procedimiento administrativo, sin afectar de manera desproporcionada el derecho político-electoral el derecho al voto pasivo de la recurrente, en su vertiente de ejercicio del cargo, considerando lo siguiente:

En un test de razonabilidad de la medida de suspensión, se deberá atender el tipo y naturaleza de la falta atribuida a la recurrente, con el fin de ponderar y definir si la restricción del cargo es justificada o no lo es, si los hechos que se investigan y atribuyen a la recurrente o no un grado de riesgo o posibilidad de afectación a la función misma. Si pueden o no representar un riesgo fundado, frente al derecho a ejercer el cargo de Presidenta de Comunidad y las funciones inherentes a este y en consecuencia, la suspensión sea una salvaguarda del propio servicio público que deriva de ejercer ese mandato.

Lo anterior, para estar en posibilidad de determinar si es ajustado a Derecho que se mantenga vigente la separación temporal de la recurrente, o bien, si la medida cautelar de suspensión del cargo resulta limitativa de un mandato que le dio su comunidad a través de su voto, pudiendo ser modificada o sustituida por el OIC, con base en los efectos que la decisión que se adopte perfile.

Para definir esto, el Tribunal local deberá desarrollar un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al menos atendiendo a los parámetros siguientes de examinación:

Si la medida de suspensión es **idónea**: Porque es consecuente con los fines constitucionales que persigue, esto es que siga sin trabas el procedimiento administrativo y a la par garantiza la función pública y la representación de la ciudadanía;

Necesaria: Porque debe ser la medida menos lesiva de los derechos político-electorales implicados y no existir otras que consigan los mismos fines como evitar la afectación del derecho a la información de las personas denunciantes, el riesgo a la hacienda pública y a la confianza ciudadana;

Proporcional: Si tiene mayor peso proteger la administración pública municipal frente a la afectación o limitación temporal del derecho del funcionario a ejercer el cargo.

En todo caso, el Tribunal local contará con **libertad de jurisdicción** para analizar y resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar de suspensión del cargo, así como del resto de planteamientos realizados por la recurrente en su demanda primigenia.

La resolución deberá emitirse por el Tribunal local **a la brevedad posible**, y una vez que ello acontezca, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia de la Sala Ciudad de México y en consecuencia la determinación del Tribunal local, para el efecto precisado en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL SUP-REC-471/2026 (REVOCAR UNA SENTENCIA DE SALA REGIONAL EN LA CUAL CONFIRMÓ LA DIVERSA DE UN TRIBUNAL LOCAL POR LA QUE SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR UN OIC)[17]

Respetuosamente **emito el presente voto particular**, en virtud de que no comparto la conclusión alcanzada por la mayoría, consistente en **revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México**, ya que considero que esa decisión implica una invasión directa a la competencia de los asuntos en los que se involucran las responsabilidades administrativas.

En ese sentido, desde mi punto de vista, se debe **confirmar** la incompetencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Contexto

El origen del asunto es una denuncia presentada en contra de la presidenta de la comunidad de San Miguel Tlamahuco, municipio de Totolac, Tlaxcala, ante el Órgano Interno de Control de dicho municipio, por la omisión de dar respuesta a una solicitud y por presuntas faltas en materia de rendición de cuentas.

La autoridad investigadora consideró que podría actualizarse una falta administrativa por no rendir el informe anual de gestión. En consecuencia, solicitó al titular del Órgano Interno de Control el dictado de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión temporal en el cargo de presidenta de la comunidad.

El titular del Órgano Interno de Control concedió las medidas cautelares y, en consecuencia, el cabildo del citado ayuntamiento tomó protesta a la suplente.

En contra de lo anterior, la actora promovió una demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que se declaró incompetente al estimar que la materia era administrativa y no electoral. Dicha determinación fue

[17] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

confirmada por la Sala Regional Ciudad de México. En contra de esta última, la actora interpuso un recurso de reconsideración.

En sesión pública celebrada el pasado veintiuno de octubre, la mayoría rechazó la propuesta del magistrado instructor, que proponía desechar la demanda por no satisfacer los requisitos especiales de procedencia y, en consecuencia, se returnó el asunto.

2. Criterio mayoritario

La mayoría considera que debe **revocarse** la sentencia reclamada para que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, conozca los planteamientos de la actora, al estimar **que la controversia sí está vinculada con la materia electoral.**

Para ello, se apoya en la sentencia SUP-REC-611/2025 en el que se sotuvo que la protección del derecho político-electoral a ejercer un cargo público, en su vertiente de derecho al voto pasivo, **se garantiza mediante la obligación de las autoridades de evitar que la separación de una persona electa popularmente opere de manera automática o desproporcionada**, sin una justificación objetiva y razonable.

Por lo tanto, cualquier restricción al ejercicio de un cargo de elección popular debe encontrarse debidamente fundada y motivada, así como sustentada en circunstancias objetivas y verificables. En particular, cuando se pretende ordenar la separación temporal del encargo, la autoridad competente debe identificar los riesgos concretos que justifican la medida y explicar de qué manera la restricción propuesta resulta adecuada para atenderlos.

Lo anterior, porque impedir que una persona desempeñe las funciones inherentes a su encargo puede traducirse en una restricción de sus derechos político-electorales y, al mismo tiempo, afectar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

En ese sentido, la sentencia distingue el presente asunto de los supuestos previstos en las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013, toda vez

que la controversia no deriva de una sentencia definitiva, sino de una medida cautelar consistente en la suspensión temporal del cargo, dictada en el marco de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

3. Razones del voto particular

Como señalé al votar en favor del desechamiento, considero que, en su caso, debe confirmarse la sentencia impugnada, pues ya que el Tribunal Electoral de Tlaxcala carece de competencia para conocer de la controversia.

En la sentencia se sostiene que resulta aplicable de forma análoga el precedente **SUP-REC-611/2025,** en el que se determinó la procedencia y se decidió revocar la sentencia en la que se confirmó que el Tribunal local era incompetente para conocer sobre la adopción de medidas cautelares dictadas por un juez penal, además de que no tuve oportunidad de participar en el debate de ese asunto, considero lo siguiente:

En dicho precedente se definió el alcance de los criterios jurisprudenciales aplicables y se precisaron los límites de la competencia material de la jurisdicción electoral respecto de actos de distinta naturaleza jurídica que inciden en el ejercicio de derechos político-electorales fundamentales, por lo que no es aplicable al asunto que ahora se resuelve.

La temática se centró en distinguir entre la naturaleza de una determinación penal y los efectos que tenía sobre el derecho político-electoral de una persona para ejercer un cargo de elección popular, para poder determinar si es o no tutelable en materia electoral.

Por otro lado, en las jurisprudencias **16/2013** y **19/2013**, se ha establecido que las sanciones, suspensiones o afectación en el pago en temas de responsabilidades administrativas por el desempeño de las funciones **no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.**

En ese sentido, asumir competencia de este tipo de asuntos **implica desconocer que el sistema de medios de impugnación de la materia de origen -penal o administrativa- prevé recursos y procedimientos específicos para controvertir las medidas cautelares.** Pronunciarse sobre su legalidad y **revocar sus efectos implicaría una invasión directa a competencias de otras materias.**

En el caso concreto, el acto impugnado fue emitido por una autoridad formal y materialmente administrativa: el Órgano Interno de Control del Municipio de Totolac. Además, se trata de un acto materialmente administrativo, dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por infracciones previstas en la Ley Municipal marco normativo distinto al electoral, por lo que **asumir competencia afecta la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas** (a los cuales está sujeta la recurrente).

Esto es así, porque en la actuación de las personas servidoras públicas sujetas a un régimen de responsabilidades administrativas debe existir una independencia de jurisdicciones.[18]

Esta independencia tiene sustento en la propia Constitución general. El artículo 108, párrafo primero, establece que, para los efectos de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; y su párrafo cuarto ordena que las constituciones de las entidades federativas precisen el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en los municipios. De ahí que la investidura derivada del voto popular **no exima a una persona del régimen de responsabilidades administrativas**.

En congruencia con ello, el artículo 109, dispone que los entes públicos municipales cuenten con órganos internos de control con atribuciones para prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar las faltas

[18] Al tratarse de la posible existencia de una conducta infractora regulada en un ámbito jurídico diverso y competencia de otra autoridad.

administrativas. Asimismo, establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente.

Este régimen forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción, que el artículo 113 constitucional concibe como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, que lo desarrolla, define a los servidores públicos por remisión al artículo 108 constitucional.

Así, es la propia Constitución la que autoriza que las personas servidoras públicas electas por voto popular estén sujetas a un régimen diferenciado. Por una parte, el derecho electoral protege el acceso al cargo y su ejercicio frente a actos de naturaleza electoral. Por otra, el sistema de responsabilidades administrativas sujeta la forma en que ese cargo se desempeña a controles, procedimientos y sanciones propios, con sus autoridades y medios de defensa específicos. La coexistencia de ambos regímenes no supone una contradicción que deba resolver la jurisdicción electoral. Es una decisión del Constituyente que esta Sala Superior debe respetar.

Por lo tanto, para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional[19] debe atenderse inicialmente a dos criterios: **i)** la naturaleza del acto impugnado y, **ii)** la autoridad señalada como responsable.

Los órganos internos de control tienen a su cargo supervisar la observancia de las normas administrativas y, en su caso, sancionar su incumplimiento.

El artículo 4 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece que el **Órgano Interno de Control es la autoridad competente** para prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, promover la transparencia atender **quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de**

[19] Este criterio fue fijado por la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS".**

procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades, entre los que se encuentran incluídos los presidentes de las comunidades.

La medida cautelar se impuso porque a la recurrente se le atribuye no haber rendido el informe anual y no por conductas tutelables en materia electoral. Incluso**,** el artículo 29 de la Ley Municipal prevé como **supuesto de suspensión** de integrantes del ayuntamiento, incuídos los presidentes de comunidad, **la falta de presentación oportuna de la cuenta pública.**

Asimismo, el artículo 120, fracción VI de la misma ley establece como obligación de los presidentes de comunidad **informar anualmente su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo en tiempo y forma.**

De conocer este tipo de actos, esta Sala Superior también podría llegar a revisar las sanciones que impongan los órganos internos de control, **con lo que invadiría competencias otorgadas a otros órganos jurisdiccionales, lo que resulta inaceptable**; un ejemplo más sería, tratándose de personas juzgadoras electas, los actos del Tribunal de Disciplina serían sujetos a nuestra revisión.

La competencia de esta Sala Superior emana del artículo 99 de la Constitución general y de las leyes especiales en la materia electoral, y se limita a resolver controversias dentro de los procesos electorales señalados en la propia Constitución, **únicamente desde el punto de vista electoral.**

Esta limitación no implica que los actos del Órgano Interno de Control no sean revisables ni impugnables. La actora puede acudir a las instancias competentes en materia de responsabilidades administrativas o de revisión en sede judicial.[20]

[20] Procede el recurso de reclamación previsto en los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), o bien, un incidente de suspensión de las medidas cautelares, en términos del artículo 129 de la LGRA, el cual es resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, estimo que se debe **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, debido a que, como se ha referido, la materia del presente asunto no está relacionada con una afectación a un derecho político-electoral susceptible de ser analizado por este órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas, reitero mi **discrepancia con el sentido de la resolución aprobada** y considero que, en su caso, se debió confirmar la sentencia recurrida, en el sentido de que el tema sujeto a análisis no es del ámbito electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-471/2026 (LA DEMANDA DEBIÓ SER DESECHADA POR FALTA DEL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA)[21]

En este **voto particular** expondré las razones por las que disiento del criterio mayoritario de **admitir** el recurso a trámite, ya que, desde mi perspectiva –como lo expuse en el proyecto que presenté y que fue rechazado por la mayoría– la demanda debió **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

En primer lugar, porque la controversia se relaciona con un tema de estricta legalidad (distribución de competencias entre la justicia electoral y la de responsabilidades administrativas), respecto del cual la Sala Regional Ciudad de México resolvió conforme a parámetros que han sido reiteradamente definidos y cuya solución se encuentra asentada en nuestro sistema jurídico.

En segundo lugar, a mi juicio, el asunto no se ubica en la hipótesis de procedencia consistente en la importancia y trascendencia, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la delimitación de la competencia material de la jurisdicción electoral frente a actos de otra naturaleza que producen efectos sobre derechos político-electorales fundamentales, de ahí que resolver este caso no implica la emisión de un criterio novedoso respecto de un tema inédito.

En cuanto al estudio de fondo, la decisión mayoritaria desnaturaliza tanto la distribución de competencias entre las autoridades administrativas, como es un órgano interno de control, los fines del dictado de medidas cautelares y la posibilidad de revisión por parte de un órgano del poder judicial.

---

[21] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Roxana Martínez Aquino, Michelle Punzo Suazo y Rafael Martínez Sánchez Cid.

Desde mi perspectiva, como lo sostuve en los votos particulares que emití en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-611/2025 y en el juicio general SUP-JG-14/2026 y su acumulado, respectivamente, no basta con identificar una repercusión electoral para convertir en electoral un acto de naturaleza jurídica distinta. La competencia debe determinarse a partir de la naturaleza, objeto, fundamento y finalidad del acto impugnado, y no de sus posibles efectos indirectos sobre un derecho político-electoral.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados, el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

Patricia Hernández Lima fue electa por voto popular como presidenta de la comunidad de San Miguel Tlamahuco, municipio de Totolac, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027.

El 6 de julio de 2026, dos ciudadanos presentaron una denuncia ante el Órgano Interno de Control[22] del Ayuntamiento de Totolac, al considerar que la recurrente omitió dar respuesta a una petición y por presuntas faltas en la rendición de cuentas. El 15 de julio, el OIC radicó la denuncia y formó la carpeta de investigación UCI/A.I./092/2026.

Previo al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora del OIC determinó que, preliminarmente, podía actualizarse una falta consistente en no rendir el informe anual previsto en el artículo 120, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala[23]. Por ello, el 12 de agosto, solicitó al titular del OIC el dictado de medidas cautelares.

El 17 de agosto, el titular del OIC emitió la determinación CMT/037/08/2026, mediante la cual concedió ***i)*** la suspensión temporal de la recurrente en el cargo, con efectos inmediatos; ***ii)*** la reducción de

[22] En adelante, OIC.
[23] En adelante, Ley Municipal.

sus percepciones hasta en un 10%; ***iii)*** la prohibición de realizar actos de represalia o intimidación en contra de los denunciantes, y ***iv)*** la prohibición de emitir comentarios relacionados con el procedimiento. Además, vinculó al cabildo del Ayuntamiento a observar los artículos 25 y 116 de la Ley Municipal, relativos a la suplencia.

La recurrente impugnó esta determinación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala[24] y, posteriormente, amplió la demanda para controvertir la toma de protesta de la suplente y alegó la presunta violencia política de género por los actos derivados de las medidas cautelares.

El Tribunal local se declaró incompetente, con base en las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013 de este Tribunal Electoral, puesto que la pretensión exigía revisar la legalidad de las medidas cautelares reguladas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuestión que es ajena a la materia electoral, y que los actos supervenientes y los hechos en que se sustentaba la VPG derivaban de la ejecución de esas mismas medidas, sin constituir conductas autónomas.

La Sala Ciudad de México confirmó esta determinación al considerar que, si bien los actos controvertidos inciden en el ejercicio de un cargo de elección popular, la competencia electoral no puede definirse solo a partir de la incidencia en el cargo, sino que se debe atender la naturaleza de la cuestión que debe resolverse para colmar la pretensión. Los hechos impugnados fueron consecuencia de la ejecución de una medida cautelar en materia administrativa y que no era posible ampliar la competencia material de los órganos electorales, con independencia de los argumentos respecto a la autoadscripción indígena de la recurrente o de la presunta falta de juzgar con perspectiva de género.

Inconforme, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración, alegando una interpretación directa de diversos artículos constitucionales, así como importancia y trascendencia.

[24] En lo subsecuente, Tribunal local.

2. Criterio mayoritario

La mayoría determinó que el recurso de reconsideración es procedente, ya que el asunto reviste de importancia y trascendencia. A partir de que en el caso se cuestiona la aplicabilidad de las jurisprudencias 16/2013[25] y 19/2013[26], sostienen la necesidad de revisar los criterios jurisprudenciales, a fin de garantizar la coherencia del sistema jurídico electoral y la efectividad del derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo. Asimismo, razonan que no se puede definir la exclusión de la materia electoral por el solo hecho de que los actos impugnados se originen de un procedimiento administrativo, ya que en el caso la medida cautelar no solo suspendió a la recurrente, sino que dio lugar a la toma de protesta de su suplente.

Calificó los agravios como esencialmente fundados y revocó la sentencia de la Sala Ciudad de México, así como la determinación de incompetencia del Tribunal local, al estimar que la controversia está vinculada con la materia electoral. Para ello, retomó lo resuelto en el SUP-REC-611/2025, en el sentido de que la separación de una persona electa no debe operar de manera automática o desproporcionada, exigiendo una ponderación reforzada.

Se sostuvo que: ***i)*** la presidencia de comunidad es un cargo de naturaleza político-administrativa, pues su titular ejerce funciones dentro de la estructura municipal y accede a él mediante elección popular, por lo que su ejercicio está protegido por el derecho a ser votada; ***ii)*** una medida cautelar no implica necesariamente la suspensión total de funciones, estas medidas no pueden operar como sanción anticipada; y ***iii)*** toda restricción al ejercicio del cargo debe estar debidamente fundada y motivada en riesgos concretos y verificables y la autoridad responsable debe justificar por qué no existe una alternativa menos restrictiva.

[25] Jurisprudencia16/2013, de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”.
[26] Jurisprudencia 19/2013, de rubro: “DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”.

En consecuencia, revocó la sentencia regional y el acuerdo de incompetencia local y ordenó al Tribunal local que, de no advertir una causa de improcedencia distinta, conozca de la demanda y evalúe si la suspensión al cargo está verdaderamente justificada o si existen medidas alternativas menos lesivas. Lo anterior, con libertad de jurisdicción sobre la medida cautelar y el resto de los planteamientos de la demanda de origen.

3. Razones del disenso

Me aparto del criterio mayoritario porque, desde mi perspectiva: **a. no se satisface el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, y **b.** la conclusión a la que se arriba en el estudio de fondo es incorrecta.

3.1. El recurso es improcedente

3.1.1. La sentencia impugnada resolvió un tema de competencia, el cual ha sido calificado como de estricta legalidad

La Sala Regional únicamente analizó si fue correcto que el Tribunal local concluyera que carecía de competencia para conocer de la controversia, a partir de las particularidades del caso; esto es, del origen del acto originalmente impugnado y la forma concreta en que fue ejecutada por el cabildo, con base en las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Concluyó que el criterio para determinar la competencia electoral no puede descansar únicamente en la incidencia material de un acto en el ejercicio del cargo, sino que debe atender a la naturaleza de la cuestión jurídica que, necesariamente, tendría que resolverse para atender la pretensión.

La determinación sobre competencia ha sido calificada reiteradamente por la Sala Superior como una cuestión de mera legalidad[27].

[27] Véanse las sentencias SUP-REC-163/2020 y SUP-REC-79/2020, entre otras.

Si la Sala Regional validó que la controversia corresponde a la materia administrativa y, por ello, que el Tribunal local carece de competencia para revisar su legalidad, la eventual discrepancia con esa conclusión no actualiza, por sí misma, un problema de constitucionalidad.

El recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia para revisar la correcta aplicación de las normas que distribuyen competencias entre órganos jurisdiccionales. Su naturaleza extraordinaria exige que se actualice alguno de los supuestos excepcionales de procedencia vinculados con cuestiones propiamente constitucionales o convencionales, o alguno de los demás supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo decidido por la Sala Regional no entraña un problema jurídico extraordinario que amerite habilitar la vía extraordinaria.

3.1.2. El criterio para la solución del problema jurídico ha sido reiteradamente definido y se encuentra asentada en nuestro sistema jurídico

El asunto no involucra una cuestión novedosa que justifique la apertura excepcional de la reconsideración.

La distribución de competencias entre jurisdicciones –en la que la justicia electoral conoce de controversias propiamente comiciales, mientras que la regularidad de los actos dictados en otras materias se revisa en las vías y autoridades especializadas correspondientes– constituye un elemento estructural del sistema de justicia, asentado en nuestro ordenamiento y reafirmado por este Tribunal.

En la materia que interesa a este voto, esta Sala Superior cuenta con una línea jurisprudencial en cuanto a que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Criterio recogido en las jurisprudencias 16/2013 de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL** y 19/2013, de rubro **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.**

Lo sostenido en las referidas jurisprudencias resulta ilustrativo para la temática en cuestión. Particularmente en la segunda de ellas se señala que la sanción derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos.

A diferencia de lo que sostiene la sentencia, el hecho de que la controversia derive de una medida cautelar y no de una sentencia definitiva, como ocurrió en los precedentes que originaron las jurisprudencias en cuestión, no resulta relevante para justificar la procedencia del recurso. Así lo ha sostenido la Sala Superior.

Por ejemplo, al resolver el SUP-REC-163/202 desechó la demanda por no existir una cuestión constitucional que justificara su procedencia, derivado de que los estudios que realizan las Salas Regionales sobre la competencia de los tribunales electorales locales son de mera legalidad.

Dicho asunto resulta particularmente relevante para el caso en análisis, porque la controversia se originó por una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa que suspendió temporalmente del cargo al Delegado de Puerto Aventuras del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, quien alegó precisamente una afectación constitucional al derecho de ejercerlo y la Sala Regional responsable determinó que el Tribunal local era incompetente para pronunciarse sobre un asunto que no se encuentra relacionado con la

materia electoral y que la medida cautelar debió impugnarse a través de los medios de defensa (ordinarios y/o extraordinarios) que concede el sistema jurídico que regula esa materia.

Uno de los planteamientos del recurrente en aquel recurso fue precisamente que si bien existían las referidas jurisprudencias el acto originalmente controvertido no se trataba de una sanción definitiva.

Más allá de la incidencia en el ejercicio del cargo público, la mayoría no justifica cuáles son las particularidades que reviste el presente recurso y que ameritan la revisión de los referidos criterios jurisprudenciales, a fin de garantizar la coherencia del sistema jurídico electoral.

Adicionalmente, el criterio mayoritario refiere que la cuestión de importancia y trascendencia deriva de los alcances de la jurisdicción electoral frente a medidas cautelares dictadas en procedimientos de responsabilidad administrativa que inciden directamente en el ejercicio de cargos públicos de elección popular, a efecto de determinar si esos efectos sobre el derecho político-electoral a ejercer el cargo justifican un examen desde la perspectiva constitucional electoral.

No obstante, la incidencia que la medida cautelar en cuestión pueda tener sobre el ejercicio del cargo no basta, por sí sola, para transformar la controversia en una cuestión de importancia institucional que habilite la reconsideración. No se advierte una laguna interpretativa ni una tensión normativa no resuelta que exija la fijación de un criterio novedoso; por el contrario, la delimitación competencial y la improcedencia de esta vía para controvertir determinaciones derivadas de procedimientos administrativos de responsabilidad es un aspecto ya definido y reiterado.

La decisión mayoritaria implica —bajo la calificación de importancia y trascendencia— redefinir ese entendimiento asentado y abrir una excepción general a partir de un caso concreto, lo cual desnaturaliza la función extraordinaria del recurso.

Además, aun bajo la premisa de la sentencia aprobada, la vía extraordinaria de la reconsideración no es el cauce para introducir

modulaciones al modo en que deben ejecutarse determinaciones dictadas en procedimientos administrativos de responsabilidad, ni para convertir a la jurisdicción electoral en una instancia de revisión indirecta de sus efectos.

El orden jurídico prevé vías específicas para controvertir medidas cautelares derivadas de procedimientos administrativos de responsabilidad y, en su caso, para someterlas al control constitucional, como abundaré más adelante.

Por todo lo anterior, estimo que el recurso debió desecharse por improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia, en particular, el supuesto de importancia y trascendencia.

3.1.3. Se desnaturaliza la vía excepcional del recurso de reconsideración al utilizarla con la finalidad de uniformar criterios

Recientemente la Sala Superior ha analizado los alcances de la competencia de la jurisdicción electoral, a partir de la incidencia de las medidas cautelares de distinta naturaleza en los derechos político-electorales.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2025, la cadena impugnativa se originó por la determinación de un Tribunal electoral local de declararse incompetente para conocer de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la suspensión temporal del cargo como síndico de un Ayuntamiento, derivada de una **medida cautelar dictada por un juez penal,** así como la toma de protesta de la persona suplente acordada por el cabildo municipal.

En aquel asunto, la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala determinó que se cumplía el requisito especial de procedencia por la importancia del problema jurídico, al involucrar la delimitación de la competencia material de la jurisdicción electoral frente a actos de otra naturaleza que producen efectos sobre derechos político-electorales fundamentales. Y la trascendencia, derivado de que el criterio

que se adopte se proyectará a futuros asuntos con características similares.

Al resolver ese recurso, la Sala Superior ordenó al Tribunal local reasumir competencia y evaluar si la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta al recurrente justifica realmente su separación efectiva del encargo y la toma de protesta del suplente, o si existen medidas alternativas menos lesivas, mediante un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y una ponderación reforzada.

Dicha sentencia originó la tesis IV/2026 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**, lo cual evidencia que ya existe un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Así, con independencia de que dicha tesis se refiere al dictado de medidas cautelares en materia penal, la pretensión de la parte recurrente no implica la necesidad de emitir un criterio novedoso respecto de un tema inédito, toda vez que este órgano jurisdiccional ya analizó si la competencia de los tribunales electorales se activa para revisar las órdenes de autoridades en otras materias distintas al electoral, cuando inciden en el ejercicio del cargo de elección popular.

En el juicio SUP-JG-14/2026 y acumulado, por votación de la mayoría, la Sala Superior asumió competencia para conocer de la legalidad de la **medida cautelar dictada por una autoridad jurisdiccional en materia civil de la Ciudad de México**, que ordenó la suspensión de la difusión de un promocional pautado por un partido político para transmitirse en los tiempos de televisión administrados exclusivamente por el INE.

La decisión se sustentó en que se trataba de un acto materialmente electoral al vulnerarse la autonomía e independencia funcional del INE y el derecho del partido político a difundir propaganda en los tiempos del Estado; y derivado de la facultad de la Sala Superior para conocer de los

actos emitidos por autoridades de naturaleza no electoral cuando estos puedan incidir o tener un impacto en la materia y en la función electoral.

En aquella sentencia se determinó, entre otros aspectos, que la resolución del Juez Civil no produjo efectos en materia electoral ni resultó vinculante para los sujetos obligados, al haber sido emitida por una autoridad incompetente para incidir en la suspensión de promocionales en radio y televisión y que el INE no tiene la obligación de acatar en automático las medidas cautelares ordenadas por otras autoridades, sino que debe realizar su propia evaluación antes de acatarlas.

Destaco esas sentencias para evidenciar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la temática central que es materia del presente recurso: la competencia para analizar las medidas cautelares dictadas en procedimientos de naturaleza distinta a la electoral, de ahí que el presente recurso no reúne el requisito de importancia y trascendencia.

Más allá de que la controversia actual derive de una medida cautelar dictada en un procedimiento de responsabilidades administrativas –respecto del cual existe una línea jurisprudencial— y que los precedentes versan sobre la materia penal y civil, lo jurídicamente relevante es que la pretensión de la parte recurrente no implica la necesidad de emitir un criterio novedoso respecto de un tema inédito, toda vez que este órgano jurisdiccional ya analizó si la competencia de los tribunales electorales se activa para revisar las órdenes de autoridades en otras materias distintas al electoral, cuando inciden en derechos político electorales.

La existencia de precedentes que, en su caso, puedan ser reinterpretados o distinguidos tampoco convierte automáticamente el asunto en uno de importancia y trascendencia. Para que ello ocurra sería necesario demostrar que existe una auténtica cuestión novedosa cuya definición tenga una proyección general para el orden jurídico nacional, lo que en el caso no sucede.

En consecuencia, si existe una línea de precedentes aplicable al supuesto, el problema consiste en determinar cuál es su alcance y si la

Sala Regional la aplicó correctamente, cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad.

No basta con que la resolución de un asunto pueda resultar útil para uniformar criterios o aportar certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales. De aceptarse esa premisa, prácticamente cualquier controversia resuelta por esta Sala Superior podría considerarse de importancia y trascendencia, con lo cual se desnaturalizaría el carácter excepcional del recurso de reconsideración.

A mayor abundamiento, la circunstancia de que en el presente recurso los efectos de la revocación resulten prácticamente idénticos a lo ordenado en el diverso recurso SUP-REC-611/2025, evidencia que la única finalidad de entrar a estudiar el fondo de la controversia radica en uniformar el tratamiento, lo que fortalece la tesis de que el asunto actual no reviste importancia y trascendencia.

3.2. En cuanto al fondo, no se actualiza la competencia electoral para conocer del caso

Aun si se superara el requisito especial de procedencia, tampoco comparto las consideraciones de fondo del fallo. Considero que la mayoría parte de una premisa incorrecta al sostener que el Tribunal local es competente para conocer de los actos emitidos por una autoridad de naturaleza no electoral.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso

de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda[28].

La existencia de diversos órganos jurisdiccionales con competencias específicas no es casual, sino que responde a la necesidad de especialización y a la búsqueda de un sistema integral de justicia eficaz y ordenado. En este sentido, los órganos jurisdiccionales, incluido la Sala Superior, se encuentran impedidos para conocer de asuntos que excedan de su competencia, pues de lo contrario **se generaría una distorsión en el sistema de justicia**.

En efecto, conforme el diseño constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisdicción ordinaria en otras materias y la jurisdicción electoral se encuentran separadas, contando cada una de ellas con sus propios mecanismos de verificación a fin de controlar su regularidad y depurar errores eventuales.

Al respecto, en la Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF 3/2024 y sus acumulados, la SCJN razonó que la Sala Superior no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la competencia de otros órganos jurisdiccionales ajenos a la jurisdicción electoral.

De forma explícita, la Corte razonó que la Sala Superior **no puede** hacer ese tipo de pronunciamientos y, a partir de ellos, **irrumpir en el sistema de impugnaciones** establecido para cuestionar suspensiones, pues ello no solo equivale a "concebirse como un tribunal jerárquicamente superior a los jueces de amparo (cosa que no es), sino eximirse del Estado de Derecho y crear una competencia *ad hoc* que le permite determinar qué sentencias cuentan como derecho"[29].

---

[28] Criterio sustentando por el pleno de la SCJN en la tesis P./J. 83/98 de rubro "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES". Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195007

[29] Ver párrafo 141 de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2024 Y SUS ACUMULADAS 4/2024, 6/2024 y 1/2025.

Argumentó que la actitud de la Sala Superior bajo el argumento de que "es el órgano cúspide y terminal en la materia electoral" genera una vulneración al estado de Derecho al posicionarse como autoridad soberana que puede calificar las atribuciones de otros órganos.

Particularmente sostuvo –en esencia– que no existe base constitucional ni legal para que la Sala Superior revise suspensiones dictadas por órganos competentes en el juicio de amparo; que la revisión de esas determinaciones corresponde a los tribunales colegiados de circuito mediante los medios de impugnación previstos; y que una pretensión de "juzgar la autoridad" de otros tribunales (una suerte de *competencia de la competencia*) implica arrogarse una atribución extralegal e incompatible con el diseño institucional.

A partir de lo anterior, desde mi perspectiva, queda claro que la competencia de la Sala Superior no puede justificarse bajo un simple argumento de incidencia de las decisiones de la jurisdicción ordinaria en el derecho al voto pasivo, en su vertiente de desempeño del encargo, sino que debe de ponderarse en relación con el sistema jurídico en su totalidad para establecer cuál es la autoridad que efectivamente debe pronunciarse[30].

Si bien el precedente citado se refiere a suspensiones de amparo, considero que es enteramente trasladable al caso: la incidencia electoral de una medida cautelar no autoriza a esta jurisdicción a rediseñar el régimen de control de decisiones emitidas en otro proceso y por otra autoridad competente.

El núcleo del criterio no descansa en la naturaleza jurisdiccional de la autoridad que emitió el acto, sino en que ningún órgano, incluida esta Sala Superior, puede revisar, modular o privar de efectos las determinaciones dictadas en otro sistema **sin una norma que expresamente le confiera esa atribución**.

[30] En términos similares me pronuncié en el voto particular que emití en el SUP-JG-14/2026.

Por otro lado, la SCJN estimó que, aunque en el caso se tratara de un cargo de elección popular, ese hecho **no habilita a esta Sala Superior para revisarlas**, dada la interferencia en competencia diversa.

3.2.1. Se erige la jurisdicción electoral en una instancia indirecta de control sobre determinaciones dictadas en otras materias

En el caso, la determinación mayoritaria implica desdibujar el sistema de distribución de competencias y conduce, en los hechos, a un control indirecto sobre determinaciones administrativas que debiera canalizarse por las vías ordinarias.

Entre los efectos, se ordena desarrollar un test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como un "test de razonabilidad" y valorar "medidas alternativas" para sustituir o modular la cautelar, determinaciones que implican habilitar una ruta alterna que **debilita** la arquitectura competencial, al exigir la instrumentación de un cauce paralelo para revisar la racionalidad y alcance de una determinación cautelar dictada por una autoridad administrativa competente[31].

En el caso, la medida cautelar tiene como contenido la restricción al ejercicio del cargo. Por tanto, "revisarla" desde la jurisdicción electoral y, en su caso, decidir privarla de efectos, equivale a **desactivar el único efecto** que fue impuesto como medida cautelar, es decir, a neutralizar completamente la determinación del OIC.

En particular, las "medidas alternativas menos lesivas" a las que alude de manera genérica la sentencia no constituyen simples modalidades administrativas de ejecución que puedan diseñar discrecionalmente las autoridades obligadas al cumplimiento ni, menos aún, parámetros que deba construir un tribunal electoral para condicionar la medida.

Se trata de determinaciones inherentes a la lógica cautelar del proceso en cuestión y a la ponderación del riesgo procesal, cuya definición exige

[31] Similares consideraciones sostuve en el voto particular que formulé en el SUP-REC-611/2025.

valorar información de la investigación, dinámica probatoria y viabilidad operativa dentro del proceso. Por ello, su determinación corresponde a la autoridad administrativa que dictó la medida –y a su control mediante los recursos del propio sistema– y no a una sede distinta que, por su materia, carece de los elementos y atribuciones para reconstruir ese juicio.

En consecuencia, es incorrecto sostener –como lo hace la mayoría– que instancias ajenas al proceso de responsabilidad administrativa deban determinar si la suspensión del cargo impuesta justifica realmente la separación efectiva del encargo y la toma de protesta de la suplente o si existen “alternativas menos lesivas”. La racionalidad y proporcionalidad de la medida ya están sometidas al control de las instancias respectivas y, en su caso, constitucionales.

Trasladar ese juicio a la jurisdicción electoral, o imponerlo como deber a las autoridades encargadas de cumplir tales órdenes administrativas, **invade competencias** y distorsiona el esquema de control previsto por el orden jurídico.

La aproximación que hace la mayoría reproduce el tipo de invasión competencial que la Suprema Corte ha reprochado cuando la Sala Superior ha intentado[32] desactivar los efectos de determinaciones dictadas en el marco de otro sistema procesal.

Permitir que autoridades administrativas o jurisdiccionales ajenas a la materia en cuestión determinen por sí mismas la validez de medidas cautelares o que se creen cauces ante “tribunales ad hoc” incompetentes, vacía de contenido la legalidad y el Estado de Derecho.

Lejos de generar certeza, el criterio aprobado introduce incertidumbre para las autoridades obligadas a cumplir mandatos administrativos: impone ponderaciones ajenas a su función y abre la puerta a

[32] Concretamente en los expedientes SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y acumulados, y SUP-JDC-8/2025 y acumulados, en los cuales voté en contra.

interpretaciones divergentes sobre cómo acatar una determinación, con el riesgo de incumplimientos indebidos.

Adicionalmente, se genera un incentivo procesal indeseable: que ante cualquier medida cautelar (en cualquier materia distinta a la electoral) con impacto en el desempeño del cargo, se busque desplazar su control hacia la jurisdicción electoral, para obtener un pronunciamiento que permita desconocer o modular sus efectos, con el consiguiente riesgo de contradicciones y desorden institucional.

3.2.2. La medida cautelar no está exenta de control. Existen vías especificas ante las instancias competentes

Conforme a la legislación del estado de Tlaxcala, si bien el acceso al cargo de Presidenta de Comunidad tiene un origen electivo, el ejercicio de las funciones correspondientes se encuentra vinculado con la organización y funcionamiento de la administración pública municipal[33]; de ahí que si la afectación al cargo deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa y de una medida cautelar decretada por una autoridad administrativa municipal[34], debe atenderse, en principio, a la naturaleza del acto que materialmente se controvierte y al régimen jurídico que lo regula.

El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental y es posible conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas[35].

Se dictará la resolución interlocutoria que corresponda a la solicitud de medidas cautelares y en contra de dicha determinación no procederá recurso alguno[36].

No obstante, en términos de la ley de la materia, se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del

---

[33] Artículos 116 a 118 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
[34]Artículos 123 y 124, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
[35] Artículo 126.
[36] Artículo 127.

procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental respectivo. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno[37].

La referida suspensión de las medidas constituye un mecanismo específico de defensa y revisión de la medida cautelar, aun antes de que exista una resolución definitiva sobre la responsabilidad administrativa, lo cual evidencia que la persona afectada por una medida cautelar de suspensión temporal no se encuentra jurídicamente desprovista de medios para cuestionarla.

Por otra parte, procede el juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando sean de imposible reparación[38], es decir, cuando afecten materialmente derechos sustantivos tutelados constitucionalmente[39].

Sin embargo, bajo la lógica de la sentencia aprobada, un tribunal electoral podría concluir, a partir de parámetros propios del derecho político-electoral, que esa misma medida no justifica la separación efectiva del cargo o que debe ejecutarse de manera distinta por existir alternativas menos lesivas.

Esta posibilidad de pronunciamientos incompatibles no solo genera incertidumbre para las autoridades obligadas a cumplir mandatos judiciales, sino que **compromete la coherencia del sistema de justicia**, al colocar a los destinatarios de las decisiones en la disyuntiva de obedecer una resolución a costa de incumplir otra.

Un diseño institucional que admite ese tipo de colisión jurisdiccional es justamente lo que el sistema de competencias busca evitar mediante vías específicas y órganos especializados.

---

[37] Artículo 129.
[38] Jurisprudencia 2a./J. 9/2025 (11a.) de rubro RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.
[39] Artículo 107, fracciones II y III, inciso b), de la Ley de Amparo.

3.2.3. La sentencia incurre en una *paradoja institucional*: para "proteger" el voto popular debilita decisiones democráticas sobre distribución de competencias[40]

La sentencia aprobada pretende justificar su intervención bajo la premisa de que la ejecución de una medida cautelar puede incidir en el derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo y que, por ello, debe evitarse una afectación "desproporcionada" al mandato conferido por la ciudadanía. Esa aproximación conduce a una *paradoja institucional*: se busca tutelar un derecho individual a ser votado –en su vertiente de ejercer el cargo– mediante una lectura que termina por desproteger decisiones estructurales adoptadas por órganos legislativos que, de igual manera, fueron democráticamente electos.

El diseño constitucional y legal vigente –producto de la deliberación democrática en los ámbitos federal y local– define con claridad quién decide, cómo se controla y por qué vías se puede solicitar la suspensión de las medidas cautelares. Ese esquema no es un formalismo, sino una garantía institucional: preserva la independencia judicial, ordena el sistema de impugnaciones y asegura que las decisiones cautelares se adopten por autoridades especializadas y con acceso a los elementos propios de la investigación.

La sentencia, introduce un estándar que, en los hechos, coloca por debajo del "mandato popular" de una funcionaria municipal el reparto de competencias establecido democráticamente por el Constituyente y desarrollado por los congresos federal y local –también electos popularmente–, a través del cual se distribuyeron atribuciones y se establecieron remedios específicos para el control de las decisiones cautelares.

Se produce un efecto institucional adverso: se pretende proteger la dimensión política del encargo, pero a costa de desconocer una decisión

[40] En términos similares me pronuncié en el voto particular que emití en el SUP-REC-611/2025.

democrática previa y de alcance general –la asignación de competencias y vías de control–. En suma, principios institucionales de un Estado constitucional democrático de Derecho.

Desde una dimensión constitucional, la tutela de los derechos político-electorales no puede construirse a partir de una jerarquía que subordine el diseño democrático de distribución de competencias y el sistema de controles y recursos previstos al interés del funcionario electo de permanecer en el cargo. La defensa del voto, en cualquiera de sus vertientes, no justifica crear, por vía interpretativa, una excepción que desplaza los controles democráticamente previstos para la actuación de las autoridades de otras materias y que, además, abre la puerta a que el "respaldo ciudadano" opere como un argumento para neutralizar órdenes administrativas válidamente emitidas en otro sistema procesal.

La sentencia termina por instaurar un entendimiento que, bajo la apariencia de reforzar la protección del voto pasivo, debilita una decisión democrática previa y estructural: la asignación expresa de competencias y remedios para el control de medidas cautelares dictadas en procedimientos de responsabilidades administrativas. Esa inversión de prioridades –mandato popular en un caso concreto por encima del diseño institucional de competencias– es incompatible con un Estado constitucional de derecho basado en los principios de división de poderes, legalidad y juridicidad, así como de especialización jurisdiccional.

4. Conclusión

En suma: **a.** al no advertirse un problema constitucional relevante o trascendente susceptible de ser analizado por este Tribunal, estimo que el recurso **debió desecharse** por incumplir el requisito especial de

procedencia; y **b.** en cuanto al fondo del asunto, considero que la solución adoptada trastoca el sistema de distribución de competencias, pues habilita indebidamente un control ilegitimo sobre determinaciones dictadas en procedimientos de responsabilidad administrativa que debiera canalizarse por las vías ordinarias.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.